



Expediente Y-193935 / Ref. Abogado Z22968

Cliente... : AJUNTAMEN DEL MASNOU
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 103/24-Y
Juzgado.. : SECCION CONTENCIOSA DEL TI 2 BARCELONA

Resumen

Notificación

17.03.2026

SENTENCIA

27/02/26 *SENTENCIA: DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez, en representación de , frente a la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 16 de enero de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el mismo órgano en fecha 28 de noviembre de 2023, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, se cuantifica la indemnización a satisfacer en 4.253,95 euros, se autoriza, dispone y reconoce la obligación correspondiente a la franquicia por importe de 950 euros, y se ordena el pago; y en consecuencia:

- 1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.**
- 2.- Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 300 euros por todos los conceptos. n.17/3 lex.**

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 2 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000010324
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: 0898000000010324

N.I.G.: 0801945320240001986

Procedimiento abreviado 103/2024 -6Y

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante.

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament del Masnou

Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez
Abogado/a: Judith Silveira Bailach

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a: Roberto Valls de Gispert

SENTENCIA Nº 61/2026

En Barcelona, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular de la plaza judicial nº 2 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 103/2024, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez y defendida por la Letrada D^a Judith Silveira Bailach, contra el AJUNTAMENT DEL MASNOU, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Eulalia Castellanos Llauger y defendido por el Letrado D. Roberto Valls de Gispert, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero de 2024 el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez, en representación de [redacted], interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 16 de enero de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el mismo órgano en fecha 28 de noviembre de 2023, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, se cuantifica la indemnización a satisfacer en 4.253,95 euros, se autoriza, dispone y reconoce la obligación correspondiente a la franquicia por importe de 950 euros, y se ordena el pago.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQ54	
Data i hora 11/03/2026 23:56		Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 26 de marzo de 2024 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1.227,35 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 16 de enero de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el mismo órgano en fecha 28 de noviembre de 2023, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [redacted] se cuantifica la indemnización a satisfacer en 4.253,95 euros, se autoriza, dispone y reconoce la obligación correspondiente a la franquicia por importe de 950 euros, y se ordena el pago.

La parte actora reclama que la Administración proceda a retirar las raíces que se dirigen contra la finca de la recurrente e impida con las medidas que considere oportunas que dichas raíces puedan volver a entrar en su finca, y en caso contrario que se proceda a talar directamente los árboles, a la retirada completa de sus cepas y de todas sus raíces, tanto las que se encuentran en terreno público como las que han entrado dentro de la finca de la perjudicada; y que indemnice a la recurrente en la cuantía de 5.481,30 euros a los efectos de poder reconstruir el muro afectado. Alega que los daños en el muro perimetral de la finca de su propiedad, sita en la calle [redacted] de El Masnou, han sido causados por dos árboles plataneros situados en la vía pública y de titularidad municipal; y que si el Ayuntamiento acepta la retirada de los árboles, la reparación puntual de los daños ocasionados será suficiente para impedir que las grietas sigan produciéndose, pero si el Ayuntamiento pretende conservar el arbolado, la intervención prevista para reparar las grietas no ofrece ninguna garantía para solucionar el problema al continuar creciendo las raíces de los árboles hacia la finca de la recurrente.

La Administración Pública demandada contesta la demanda alegando que el Ayuntamiento ha reconocido en vía administrativa que es responsable de los daños por el empuje de las raíces de los árboles, habiendo procedido al saneado de las raíces y retirada de las mismas; y se opone a la reclamación formulando la excepción de pluspetición por el importe reclamado, porque no es necesario llevar a cabo la reconstrucción del muro, que es lo que propone el perito de la parte actora, sino que es posible su reparación, por lo que procede indemnizar a la recurrente en la cantidad de 4.253,95 euros, que ya fue consignada en fecha 18 de abril de 2024, y sin que pueda incluirse el importe del IVA, al no haber acreditado la interesada que haya procedido a efectuar la reparación, a pesar del tiempo transcurrido.

SEGUNDO.- A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4	
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4	
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomàs, Gerard;		





buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: "*para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "*Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*".

TERCERO.- En el presente caso, el Ajuntament del Masnou mediante Resolución de fecha 28 de noviembre de 2023 reconoció su responsabilidad en los daños causados en el inmueble de la _____, provocados por el crecimiento de las raíces del arbolado público situado enfrente de la propiedad de la recurrente; y cuantificó como importe a indemnizar por el consistorio el de 4.253,95 euros.

La parte actora reclama en su demanda, de un lado, que la Administración proceda a retirar las raíces que se dirigen contra la finca de la recurrente e impida con las medidas que considere oportunas que dichas raíces puedan volver a entrar en su finca, incluida de ser necesaria la tala de los árboles y la retirada completa de sus cepas y sus raíces; y de otro lado, que la indemnización que se reconoce a favor de la recurrente sea de 5.481,30 euros, a los efectos de poder reconstruir el muro afectado.

En relación con la pretendida obligación de hacer para que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar que las raíces vuelvan a penetrar en la finca de la recurrente, incluida la tala de los árboles si fuera preciso, hay que señalar que obra en el expediente administrativo (Documento nº 10) un informe del Tècnic de Paisatge del Ajuntament del Masnou de fecha 28 de junio de 2023, en el que se señala que, a raíz de las reclamaciones de la _____, el Ayuntamiento ha procedido a cortar y sanear las raíces de los árboles que se dirigían hacia el domicilio de la interesada.

Ante la actuación efectuada por los servicios municipales para reparar el origen de los daños, la parte actora no ha aportado ninguna prueba para acreditar la necesidad de que el Ayuntamiento lleve a cabo otras medidas para impedir el crecimiento de las raíces de los árboles.

La parte actora aporta con su demanda un informe pericial elaborado por el Arquitecto Técnico _____ (Documento nº 1.6 de la demanda). Pero en dicho dictamen el perito no justifica la necesidad de adoptar otras medidas distintas de las efectuadas ya por la corporación municipal, y en ningún caso refiere la necesidad de proceder a la tala del arbolado público. De hecho, en el acto de la vista el _____ manifestó que él no tiene conocimiento de que el Ayuntamiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





haya cortado las raíces de los árboles, cuando -como se ha dicho- consta en autos un informe de un técnico municipal que corrobora que sí se ha realizado dicha intervención.

Por tanto, no resulta justificada la pretensión dirigida a ordenar al Ajuntament del Masnou para que proceda a realizar otra actuación en el arbolado público que ha causado los daños que son aquí objeto de reclamación.

Por lo que respecta a la indemnización de los daños ocasionados en la finca de la actora, la parte actora cuantifica su importe en la cuantía de 5.481,30 euros, en base al informe pericial del [redacted], mientras que la Administración demandada reconoce únicamente el importe de 4.253,95 euros, que fundamenta en el informe pericial elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial [redacted], y aportado a las actuaciones en fecha 3 de octubre de 2024.

Debe optarse por la propuesta de indemnización que realiza el [redacted], por los siguientes motivos.

Primero, porque no se ha justificado la necesidad de proceder a reconstruir el muro perimetral de la finca de la recurrente, que es la solución que propone el perito de la parte actora.

El [redacted] indica en su dictamen que no es posible la reparación parcial solamente de las zonas agrietadas porque ello implicaría un cambio de color en el ladrillo. Pero en el acto de la vista reconoció que el muro es de obra manual, y que es normal que los ladrillos sean de distinto color; por lo que no se entiende que sea el cambio de color de los ladrillos el motivo por el que deba procederse a reconstruir de nuevo un muro que puede ser reparado.

Además, el [redacted] manifestó en el acto de la vista que en el muro hay varios tipos de ladrillo distintos, como se puede ver en las fotografías, de forma que la posible estética que pudiera tener el muro en su origen ya no existe.

En el acto de la vista el [redacted] pareció cambiar de criterio y, olvidándose de cuestiones estéticas, manifestó que propone reconstruir el muro porque es difícil repararlo; pero no explicó de forma suficiente las razones por las cuales considera que es difícil reparar un muro, y que ello justifique reconstruir de nuevo el tan referido muro, con el evidente sobre coste que ello supone.

Segundo, porque la propia interesada ya aportó en vía administrativa un presupuesto de reparación del muro, elaborado por [redacted], que ascendía a 3.975,65 euros sin IVA, que es incluso inferior al importe de la indemnización propuesta por el Ayuntamiento.

Tercero, porque la valoración económica realizada por el [redacted] es la única que desglosa las distintas partidas que comprenden los trabajos de reparación, y lo hace por un importe concreto y ajustado. Por el contrario, la valoración económica que realiza el [redacted] se basa en trabajos que no están detallados y a los que asigna un importe a tanto alzado, sin ninguna justificación ni desglose por unidades o medidas; así, valora la reparación de grietas verticales en el primer tramo de muro en 1.000 euros, la reconstrucción del segundo tramo de muro en otros 1.000 euros, y la reconstrucción de los daños estéticos en 2.000 euros.

Y cuarto, porque el [redacted] afirma en su dictamen que la perjudicada le ha presentado un presupuesto para los trabajos de albañilería necesarios para la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





reconstrucción de los dos tramos de muro, por importe de 4.711 euros sin IVA, que el perito considera “ligeramente elevado”, y que por ello “se ha solicitado un segundo presupuesto, para rebajar costes, acorde con los daños sufridos, pendiente de ser aportado y en trámite por parte del perjudicado”, realizando por el momento “una valoración pericial de los daños pendientes de presupuesto, a esperas del mismo”.

Más allá de que no conste aportado ese segundo presupuesto, lo que aquí resulta significativo es que la valoración efectuada por el perito, por importe de 5.481,30 euros IVA incluido. es muy similar a la de aquel presupuesto que dice el perito que le presentó la , que de incluir un IVA del 21% ascendería a 5.700,31 euros. Sin que el perito haya explicado las razones por las cuales un presupuesto de 5.700,31 euros (IVA incluido) es “ligeramente elevado” pero en cambio no lo es la valoración que él propone de 5.481,30 euros (IVA incluido).

Por todo ello, resulta más adecuada y justificada la valoración efectuada por el perito , que es la que ha tomado como referencia el Ajuntament del Masnou en la resolución impugnada.

En consecuencia, debe considerarse que la resolución administrativa impugnada es ajustada a Derecho, por lo que resulta obligado desestimar el recurso contencioso-administrativo y confirmar la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, al haber sido íntegramente desestimadas las pretensiones de la demanda, y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 300 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Alfredo Martínez Sánchez, en representación de , frente a la Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament del Masnou en fecha 16 de enero de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el mismo órgano en fecha 28 de noviembre de 2023, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, se cuantifica la indemnización a satisfacer en 4.253,95 euros, se autoriza, dispone y reconoce la obligación correspondiente a la franquicia por importe de 950 euros, y se ordena el pago; y en consecuencia:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4	
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C5T1SZNJW76TLL7DS5NCLP9TEZMMQS4
Data i hora 11/03/2026 23:56	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/03/2026 09:18

Mensaje

IdLexNet	202610862093745	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Ãrgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	Tipo de Ãrgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envÃo	16/03/2026 08:38:47	
Documentos	0801945002_20260312_0950_53704716_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 3bbde4bb72f7ed2bd3505c0d2b2e8b5fcb755d9c16f56ef1c020addb12940e	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N3 0000103/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
16/03/2026 09:18:42	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/03/2026 08:38:51	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.